



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO
ASUNTO: AUTO NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20001-31-03-004-2008-00091-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADA: CLINICA LAURA DANIELA

Valledupar, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia emitida por esta Sala el 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia tiene decantado que, el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

El artículo 338 del C.G.P., dispone que, en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, las decisiones cuya cuantía sea o exceda 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$1.000.000, lo cual arrojaría la cantidad de \$1.000.000.000, que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

En el presente asunto se tiene que, esta Colegiatura mediante sentencia del 20 de mayo de 2022, revocó en su integridad la sentencia de primera instancia emitida el 27 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, y en su lugar se declararon probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en

juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no debido, buena fe y genérica. En contra de la sentencia de segunda instancia la parte demandante interpuso recurso de casación.

Así las cosas, debe indicarse que, en casos como el presente, donde la sentencia de primera instancia concedió parcialmente las pretensiones, pero sólo la parte demandada interpuso recurso de apelación, y en segunda instancia prospera el medio de impugnación, para revocar lo que el juzgador de primer nivel había otorgado, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, la jurisprudencia ha precisado que el interés para recurrir de los accionantes se limita a lo ganado en primera instancia y perdido en la segunda.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1609-2017 reiteró lo siguiente:

“(...) cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado”

En el *sub lite* el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar en la sentencia de primera instancia condenó a la pasiva a pagar los siguientes emolumentos a favor de los demandantes:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
ERIKA PATRICIA JIMENEZ OROZCO	\$ 53.000.000	\$ 50.000.000
LUIS ALBERTO JIMENEZ LÓPEZ	\$ 53.000.000	\$ 50.000.000
JESUS MANUEL JIMENEZ JIMENEZ	0	\$ 50.000.000
JAIRO RAFAEL JIMENEZ OROZCO	\$ 20.000.000	0
SERAFINA OROZCO GUTIERRES	\$ 20.000.000	0
JHON JAIRO JIMENEZ OROZCO	\$ 10.000.000	0
CARLOS MANUEL JIMENEZ LOPEZ	\$ 10.000.000	0
CLAUDIA JUDITH JIMENEZ OROZCO	\$ 10.000.000	0

En virtud de lo anterior, encuentra esta Colegiatura que a la parte demandada no le asiste interés jurídico para recurrir en casación, pues debe tenerse en cuenta que de antaño tiene decantado la Corte Suprema de Justicia que, cuando existan varios demandantes contra el mismo demandado el interés para recurrir se calcula de manera individual, así:

“(…) en los que varias personas se conjuntan para demandar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y el consiguiente reconocimiento y pago de los perjuicios que individualmente se les han causado, la Corte tiene definido que respecto de esa pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos aisladamente a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico para recurrir, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

Luego entonces, al calcularse por separado las condenas que fueron concedidas en primera instancia, se avista que ninguna supera la cuantía de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador, para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, no se concederá el recurso extraordinario de casación.

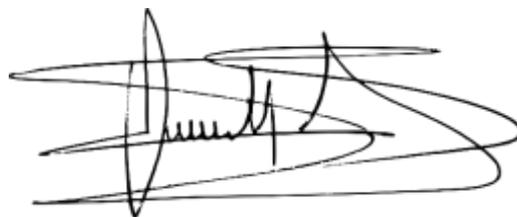
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 20 de mayo de 2022 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado